



Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR**  
Ciudad

**REF: PODER**

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°. 2021-0228**

**DTE: MYRIAM RUEDA NEIRA**

**DDO: REY FERNANDO DELGADILLO SANCHEZ**

**REY FERNANDO DELGADILLO SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Togui, identificado como aparecen al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO**, Abogado en ejercicio, identificado con C.C No 7'174.403 de Tunja y portador de la T.P No 166.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación efectúe mi defensa dentro del presente proceso, dando contestación a la demanda y tramitando el proceso hasta su final.

Mi apoderado queda facultado expresa y especialmente para desistir, sustituir, renunciar, recibir, reasumir y todo en cuanto derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato.

Correo electrónico del apoderado: [augustomauriciosanabria@hotmail.com](mailto:augustomauriciosanabria@hotmail.com)

Sírvase reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente.

  
**REY FERNANDO DELGADILLO SANCHEZ**  
C.C.N°. 4'281.238 de Togui

ACEPTO

  
**Dr. AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO**  
CC No 7'174.403 Expedida en Tunja  
T.P.N°. 166.775 C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5336783

En la ciudad de Moniquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Moniquirá, compareció: REY FERNANDO DELGADILLO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4281238 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



pkz9prq37mqn  
26/08/2021 - 09:33:57

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



**MARIA TERESA VERGARA HUERTAS**

Notario Segundo (2) del Círculo de Moniquirá, Departamento de Boyacá - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: pkz9prq37mqn



Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR**

E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°. 2021-228
DEMANDANTE	MYRIAM RUEDA NEIRA
DEMANDADO	REY FERNANDO DELGADILLO SANCHEZ

AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor REY FERNANDO DELGADILLO SANCHEZ, también mayores de edad y residentes en el municipio de Togui (Boy), en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, concurro a su despacho a fin de dar contestación a la demanda dentro de los siguientes términos.

**A LOS HECHOS**

PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que el titulo ejecutivo base de la presente ejecución carece de ejecutoria por cuanto no se ha surtido la revisión ante el Juzgado competente y por demás la señora comisaria de familia del municipio no le es facultado fijar alimentos provisionales en caso de ser hijos mayores de edad, razón por la cual el titulo no puede prestar merito ejecutivo.

SEGUNDO: Es cierto, por cuanto como se manifestó en el numeral anterior, el titulo ejecutivo presenta dolencias legales que impiden su validez jurídica.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de las mismas, toda vez que el derecho reclamado, aún no ha sido aceptado por mi poderdante y frente al título ejecutivo, este carece de validez y de ejecutoria por no surtirse la revisión ante el Juzgado competente.



---

### EXCEPCIONES DE FONDO

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

La presente excepción se fundamenta en lo consagrado en los artículos 53 y 54 del C.G.P. los cuales señalan que las personas naturales y jurídicas pueden ser parte de los procesos, al igual que se señala las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso, las demás deberán podrán comparecer por intermedio de sus representantes legales o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Para el presente caso, señor Juez es claro que conforme a la prueba documental aportada, se establece una pérdida de capacidad laboral establecida en un 25.25% producto de una DISCAPACIDAD COGNITIVA LEVE, con lo cual se pretende hacer creer al señor Juez la existencia de una DISCAPACIDAD ABSOLUTA del mayor de edad señor OSMAR FERNANDO DELGADILLO RUEDA.

Al ser señor Juez una DISCAPACIDAD LEVE, se tiene que el señor OSMAR FERNANDO DELGADILLO RUEDA, sigue siendo capacitado para disponer de sus derechos y en tal sentido es claro que no le asiste el derecho a la señora MYRIAM RUEDA NEIRA, actuar dentro del presente proceso en representación de su hijo ya mayor de edad.

- **CARENCIA DE VALIDEZ DEL TITULO EJECUTIVO.**

Teniendo en cuenta la argumentación a la excepción anteriormente, del mismo modo se puede establecer que el titulo ejecutivo con el cual se presente soportar la obligación alimentaria se presentan varias falencias las cuales me permito señalar de la siguiente manera:

1. Falta de legitimación por la parte activa, la cual se concreta en que la señora MYRIAM RUEDA NNEIRA, no le asiste derecho alguno para



representar a su mayor hijo dentro de la audiencia de conciliación base de la presente ejecución.

Lo anterior teniendo en cuenta que al señor OSMAR FERNANDO DELGADILLO RUEDA, no se ha declarado una persona interdicta, razón por la cual se debe presumir una persona capaz y la cual puede disponer de sus derechos, pese a tener una discapacidad LEVE, mas no una discapacidad absoluta que sustente el derecho de gozar de alimentos por parte de sus progenitores.

2. Del mismo modo se debe señalar a su despacho señor Juez que la presente acta también se encuentra viciada por la extralimitación de funciones efectuada por la señora SLENDY MAGNOLIA LOPEZ OSTOS, en calidad de comisaria de familia, al señalar unos alimentos provisionales de una persona mayor de edad, con discapacidad leve mas no absoluta, función únicamente en cabeza de un Juez Competente, mediante proceso de fijación de alimentos, por cuanto la imposición de alimentos provisionales únicamente procede en la protección de niños niñas y adolescentes. Conforme a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 9 y 13 del Código de Infancia y Adolescencia, mas no existe norma alguna que sustente el actual de la funcionaria al fijar alimentos provisionales en favor de un mayor de edad sin que el mismo este declarado en interdicción y tampoco posea una discapacidad absoluta.
3. Por ultimo señor Juez es claro señalar que como lo menciona el acta y la demanda la misma debía remitirse ante el Juzgado competente dentro del término legal para su revisión cosa que nunca paso, negándole a mi poderdante la posibilidad de sustentar todas las falencias presentadas en la misma, y violándole su derecho a la defensa y contradicción, derechos fundamentales desconocidos por la Comisaria de familia.

AUGUSTO MAURICIO SANABRIA A.  
Abogado Titulado  
Universidad Santo Tomas.



• **FALTA DE MERITO EJECUTIVO DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION.**

Señor Juez es claro que siendo la fijación provisional de alimentos en favor de una mayor de edad sin que exista una discapacidad absoluta o una sentencia con declaratoria de interdicción, carece el titulo ejecutivo de una validez absoluta al igual que al no haberse tramitado la correspondiente revisión de la misma, carece de mérito ejecutivo que permita iniciarse una acciona legal como el presente proceso.

**PRUEBAS**

Ruego a su despacho tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados como prueba dentro de la demanda

**ANEXOS**

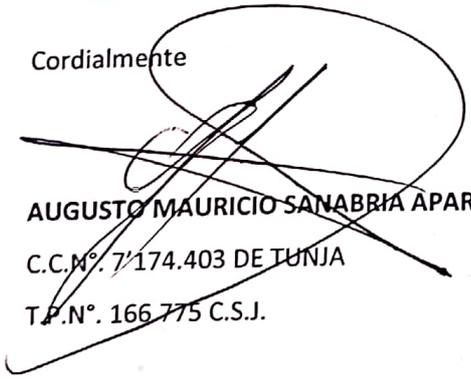
Allego como anexo a la presente contestación de la demanda el poder debidamente otorgado.

**NOTIFICACIONES**

A las partes en las direcciones aportadas en la demanda inicial

Al suscrito en la calle 18 N° 11-22 oficina 404 edificio Banco del Estado P.H. y  
al celular 3125665841 o correo electrónico:  
[augustomauriciosanabria@hotmail.com](mailto:augustomauriciosanabria@hotmail.com)

Cordialmente

  
AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO  
C.C.N°. 7'174.403 DE TUNJA  
T.P.N°. 166 775 C.S.J.

---

Calle 18 N° 11-22 oficina 404 de Tunja Cel 3125665841  
[augustomauriciosanabria@hotmail.com](mailto:augustomauriciosanabria@hotmail.com)

AUGUSTO MAURICIO SANABRIA A.

Abogado Titulado  
Universidad Santo Tomas.



Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR**

E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°. 2021-228
DEMANDANTE	MYRIAM RUEDA NEIRA
DEMANDADO	REY FERNANDO DELGADILLO SANCHEZ

AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor REY FERNANDO DELGADILLO SANCHEZ, también mayores de edad y residentes en el municipio de Togui (Boy), en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, concuro a su despacho a fin de presentar las siguientes

**EXCEPCIONES PREVIAS.**

**1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

Señor Juez, la presente excepción se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1. *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado..."*

Teniendo en cuenta señor Juez que nos encontramos frente a personas mayores de edad (demandante y demandado) sin ninguna clase de discapacidad absoluta, es competente para conocer del presente proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Togui (Boyacá). Careciendo usted de toda competencia para conocer el presente proceso ya que no nos encontramos frente a menores de edad para poder dar aplicación al párrafo segundo del numeral 2 del mismo artículo que señala: *"en los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso de salir del país, medidas cautelares sobre bienes vinculados a tales procesos en los que niños o adolescentes sean demandantes o demandados, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel"*

---

Calle 18 N° 11-22 oficina 404 de Tunja Cel 3125665841  
augustomauriciosanabria@hotmail.com

AUGUSTO MAURICIO SANABRIA A.

Abogado Titulado  
Universidad Santo Tomas.



## 2. INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE.

*Se sustenta la presente excepción en el hecho que no es el señor OSMAR FERNANDO DELGADILLO RUEDA, quien ostenta la calidad de demandante dentro del presente proceso, sino su progenitora señora MYRIAM RUEDA NEIRA, quien sin legitimación en la causa, esta demandado a mi poderdante sin que medie una sentencia de interdicción en la cual sea designada como tutora de su hijo, el cual siendo mayor de edad le corresponde exclusivamente a él iniciar desde la conciliación la posible reclamación de los alimentos en contra de mi poderdante.*

### PRUEBAS

Ruego a su despacho tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados como prueba dentro de la demanda

### ANEXOS

Allego como anexo a la presente contestación de la demanda el poder debidamente otorgado.

### NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones aportadas en la demanda inicial

Al suscrito en la calle 18 N° 11-22 oficina 404 edificio Banco del Estado P.H. y al celular 3125665841 o correo electrónico: [augustomauriciosanabria@hotmail.com](mailto:augustomauriciosanabria@hotmail.com)

Cordialmente

**AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO**

C.C.N°. 7.174.403 DE TUNJA

T.P.N°. 166.775 C.S.J.

---

Calle 18 N° 11-22 oficina 404 de Tunja Cel 3125665841  
[augustomauriciosanabria@hotmail.com](mailto:augustomauriciosanabria@hotmail.com)